INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620170049300

Advierte el Despacho que, mediante correo electrónico del 17 de septiembre del 2021, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de septiembre del 2021, mediante el cual se acepta la transacción presentada por las partes y se da por terminado el proceso respecto de la empresa PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.

Sustenta la parte libelista su recurso, en que el documento aportado no corresponde a una transacción sino al borrador de una conciliación que acorde lo dispuesto por las partes se surtiría en la audiencia de conciliación. En tal sentir, llama la atención en que nunca firmó un acuerdo de transacción y que la documental allegada corresponde a un acuerdo de conciliación que se pretendía fuera avalado en audiencia. En igual sentido, precisa que en misiva allegada al Despacho el 26 de marzo del 2021 solicitó al Despacho que no se avalara ninguna conciliación y no es cierto que su intención sea la terminación del proceso como se indicó en el precitado auto.

Ante lo enunciado procedió el Despacho a analizar las piezas procesales obrantes en el proceso, constatando que en efecto el documento allegado por PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA no corresponde a un Acta Transaccional, sino como bien se indica en el documento es un “ACUERDO DE CONCILIACIÓN”.

Aunado a lo anterior, se verifica que en el numeral SEPTIMO del ACUERDO, indica:

> *"SEPTIMO. Las partes acuerdan que, una vez sea avalado el presenta acuerdo de conciliación, en la audiencia fijada para el 16 de marzo de 2021, la apoderada judicial Dra. YUDY PATRICIA CALDERON SILVA solicitará al Juzgado Treinta y Seis Laboral de Bogotá D.C., dar por finalizado el proceso con radicado N. 2017-00493, en lo que refiere a las pretensiones encaminadas en contra de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTD"(subrayado fuera de texto)*

Presupuesto de facto que jamás se dieron, por cuanto la audiencia del 16 de marzo del 2021 no se llevó a cabo y lo cierto es que la parte actora jamás solicitó la terminación del proceso, ni adujo desistir de las pretensiones frente a la encartada.

Aunado a lo anterior, vale la pena recabar en que mediante memorial del 26 de marzo del 2021 refirió que en la medida en que no se llevó a cabo la audiencia, en la cual se pretendía llegar al acuerdo de conciliación, la parte actora expresamente indica:

> *"5. Al no llevarse a cabo esta Audiencia la parte demandante manifiesta mediante la presente a este despacho que desiste de la posibilidad de conciliar las pretensiones que tiene que ver con la empresa PIOONER DE COLOMBIA SDAD LTDA.*
>
> *6.Laparte demandante se permite informar a este despacho y a las partes que no presentara desistimiento sobre las pretensiones de la demanda en contra de PIOONER DE COLOMBIA SDAD LTDA."*

Pese lo expuesto, se tiene que este Despacho mediante auto del 13 de septiembre del 2021, decide aceptar el acuerdo transaccional, acorde lo reglado en el artículo 312 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T y en consecuencia da por terminado el proceso respecto de la empresa PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTD.

Decisión que habrá de reponerse, en tanto le asiste la razón a la parte actora al referir que la misiva allegada no era un acta transaccional y por ende, no le resultaban aplicables los artículos 312 del C.G.P y el artículo 15 del C.S.T, disposiciones normativas en las que se fundamentó la decisión adoptada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, es patente que lo que pretendían las partes era aportar un documento contentivo de una conciliación para que esta se avalara en audiencia, luego como esta jamás se realizó no se pudo surtir la referida conciliación, de ahí que la misma parte demandante de forma clara y contundente, expresara que al no surtirse la audiencia ya no mantenía su ánimo conciliatorio.

Así las cosas, se tiene que como quiera que la solicitud de terminación del proceso elevada por la empresa PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA se fundamenta en la suscripción de un acuerdo de conciliación. Es preciso acotar que la conciliación no puede estar contenida dentro de un acuerdo privado, sino que debe estar vertida en la respectiva Acta de Conciliación y en tratándose de una conciliación judicial en materia laboral, debe contar con el aval de la autoridad judicial y surtirse en los términos establecidos en el artículo 78 del

C.PT y la S.S, por manera que la misiva allegada, no tiene en modo alguno carácter de Conciliación por cuanto esta no se celebró en debida forma y por ende, no esta revestida de las consecuencias propias de esta figura jurídica.

De hecho, vale la pena indicar que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cualquier tipo de conciliación sea judicial o extrajudicial, debe adelantar o bien ante un centro de conciliación (en las materias susceptibles de conciliación extrajudicial) o ante la autoridad judicial o administrativa que legalmente este facultada para surtir la conciliación (Ley 640 de 2001, Ley 1564 del 2012, art. 77 y 78 del C.P.T y la S.S, art.372 del C.G.P). Por manera que desde ninguna óptica el acuerdo allegado tendría los efectos de una conciliación.

Ahora, no desconoce la suscita que en efecto las partes en cualquier momento pueden transar sus diferencias y allegar la transacción ante el Juez para que este disponga su respectiva aprobación y terminación del proceso acorde lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Sin embargo, es preciso reiterar que la documental allegada por PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA, no contiene un acuerdo transaccional a voces de la precitada norma, como bien se adujo en líneas precedentes a más que en los diferentes memoriales presentados por la misma encartada, alude que dicho documento lo que contiene es un acuerdo de conciliación y no una transacción.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de septiembre del 2021, para en su lugar negar la solicitud de terminación del proceso elevada por PIONEER DE COLOMBIA SAD LTDA.

SEGUNDO: FIJAR fecha para continuar la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y la S.S, para el día 31 de marzo del 2022 a las 2:00 p.m.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 126

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. contestó oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190063400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FERNANDO DAVID RÍOS ESTUPIÑÁN c**omo apoderado judicial de **SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se efectuó pronunciamiento expreso de las pretensiones 3.12 a 3.14 (Num. 2° Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibídem).

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **126**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES allegaron escritos de contestación y que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200012000

Como no obran en el plenario constancias de notificación de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** y pese a ello, allegaron los escritos de contestación de la demanda, se les **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEÓN COCA** como apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**, respectivamente, y al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍN** como apoderado de **COLFONDOS S.A.**

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES.**

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 126

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. contestaron oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200021500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **KAREN JULIETH NIETO TORRES** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES,** a la doctora **LAIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN,** como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**., de acuerdo con los documentos allegados. Igualmente, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el doctor **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO,** se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO,** como apoderada sustituta del señor **EFREN CRUZ.**

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las encartadas**.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de noviembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **126**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, una vez notificadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. aportaron escritos de contestación oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200032300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** como apoderada de **COLFONDOS S.A.,** y al doctor **CARLOS ANDRÉS JIMENEZ LABRADOR** como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.,** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

ACCT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de noviembre de 2021**
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **126**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

ACCT

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200047900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **KAREN JULIETH NIETO TORRES** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES,** de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada**.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

ACCT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **126**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

ACCT